

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3936/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinte de octubre de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **301148622000055**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **ocho de agosto de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz¹, en la que solicitó lo siguiente:

...
Curriculum y cedula profesional de la Maestra Catalina Gerón Toral. (sic)
...

2. **Respuesta.** El **quince de agosto de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información

Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3936/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **nueve de septiembre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Cierre de instrucción.** El **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.
8. **Contestación de la autoridad responsable.** El **dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, de forma posterior al cierre de instrucción, compareció el sujeto obligado, vía correo electrónico, ampliando su respuesta. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4; de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio DG/UT/083/2022, atribuible a la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el memorándum SA/DRH/535/2022, suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, como se muestra a continuación:

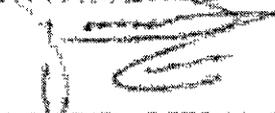
Departamento de Recursos Humanos
Memorandum No. SA/DRH/535/2022
Xalapa, Veracruz, Ver. 10 de agosto de 2022

**LIC. SUSAN LILIANA MORALES SEGURA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE**

Con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información 301146622000055 que a la letra dice: "Currículum y cédula profesional de la Maestra Catalina Gerón Toral". Y en concordancia con el acta de la décima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia efectuada el día 09 de agosto de la presente anualidad, donde mediante memorandum DG/UT/149/2022 notifica las resoluciones No. 43 y 44, correspondientes a la aprobación de la versión pública del Currículum y constancia de autenticación del título electrónico de la Mtra. Catalina Gerón Toral, por este medio se hace entrega de la documentación en su versión pública y se anexa el presente copia del acta en mención de la Sesión del Comité de Transparencia.

Sin otro particular, me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

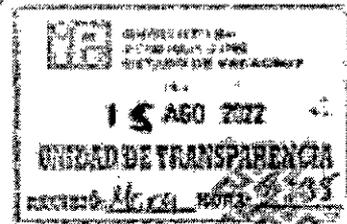
ATENTAMENTE



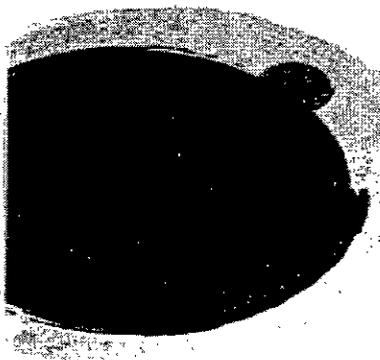
**MTRA. YADIRA PETRILLI ZILLI
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS**

Cep: Andrés Muñoz
MTRA. YPZ

Av. Mal de Ojos No. 739 Col. Palmas Verdes
CP 92000, Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 1421900
www.transparencia.gob.mx/ivai



17. Adjuntando a su respuesta, la versión pública del curriculum de la servidora pública, así como de una Constancia de Autenticación del Título Electrónico, como se muestra a continuación:



SOC. Catalina Gerón Toral

Experiencia

Puesto y compañía anterior 2018 - 2019

Ayuntamiento de Xalapa en el Departamento de Organización y Métodos adscrito a la dirección de Recursos Humanos.

Puesto y compañía anterior 2009 - 2017

Instituto Veracruzano de las Mujeres

Formación

Universidad Veracruzana
Licenciatura en Sociología, se tituló bajo la modalidad de reporte de línea de investigación.

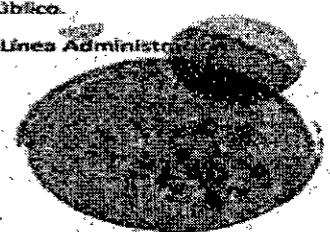
Diplomado en Presupuesto Basado en Resultados por la Universidad Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Diplomado en Evaluación de Políticas Públicas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Actualmente cursa la Maestría en Línea Administrativa Pública, en la Universidad UTEL

COMPUTACIÓN:
Manejo de ofimático y Fbre Office

Three empty rectangular boxes, likely for contact information or identification numbers.



Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Educación Pública
Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación
Constancia de Autenticación del Título Electrónico

Clave Única de Registro de Población
Folio Digital
030ca444-9226-4974-8024-802644cc1930
https://www.dgpa.sep.gob.mx/boletines/autenticacion/

Datos del profesionista

CATALINA Nombre	GERON Apellido	TORAL Apellido
MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Nombre del perfil o carrera		411501 Código del perfil o carrera

Datos de la institución

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA LATINOAMERICANA EN LÍNEA
Nombre

30191769
Número que Acreditación de Instituciones de Educación Superior

Lugar y fecha de expedición

CIUDAD DE MÉXICO
Lugar

2022-02-22
Fecha

Responsables de la institución

DIRECTOR MARIO COLIN FICHE
RECTOR DAVID ANDRES STOFFENMÄCHER

Firma electrónica de la autoridad educativa

Nombre: ANA ELISABETH DE HERÁNDIZ
No. Cédula: 00000000040037790
Folio Digital: 030ca444-9226-4974-8024-802644cc1930
Fecha de Autenticación: 2022-02-22

QR Code

La presente constancia de autenticación de título fue emitida en el registro del título de autenticación a que se refiere en el artículo 3.º de la Ley para la conformación de la ESE-Castor Doyerey. La impresión de la constancia de autenticación de título tendrá el color o tinte y negro en tinta y debe ser impresa para cumplir como requisito solamente el original.

La presente constancia de autenticación de título fue emitida mediante el uso de la Firma Electrónica, generada por un certificado digital de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de acuerdo con el artículo 17 y 12 del Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

La integridad y autenticidad del presente documento se podrá comprobar a través de la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública por medio de la siguiente URL: https://www.dgpa.sep.gob.mx/boletines/autenticacion/ con el folio digital adjunto en la parte superior de esta constancia. De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR.

18. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravio: *no entrega la información de su licenciatura, no esta toda su información.* (sic)
20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. En primer término, es preciso señalar que del agravio expuesto, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente respecto de la respuesta otorgada relativa a la cédula profesional requerida, es por ello que, la respuesta otorgada por lo que respecta al curriculum se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de la misma, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...
ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁷. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁸. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de

⁷ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

⁸ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.

Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

...

23. Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20⁹ del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que, si la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.
24. La información solicitada, materia del presente recurso de revisión, constituye información pública, que pudiera vincularse con una obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción V y 15, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
25. Ahora bien, el sujeto obligado otorgó respuesta en el procedimiento de acceso a la información a través de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, siendo el área competente para pronunciarse respecto de la información requerida, de conformidad con lo previsto por los artículos 7, fracción III, inciso A y 54, fracciones I y V del Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz; por lo que se determina que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida**, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**¹⁰
26. Ahora, de las constancias de autos se tiene que el sujeto obligado, al dar respuesta en el procedimiento de acceso a la información, adjuntó las versiones públicas autorizadas por el Comité de Transparencia del curriculum y de la Constancia de Autenticación del Título Electrónico que acredita como Maestra en Administración Pública a la servidora pública Catalina Gerón Toral, agraviándose la parte recurrente en el sentido de que la información es incompleta, pues no se le entregó la información de la licenciatura.

⁹ Consultable: [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22))

¹⁰ Consultable en <http://www.ivai.org.mx/Al/74y19/III/b/II/CriterioIvai-8-15.pdf>

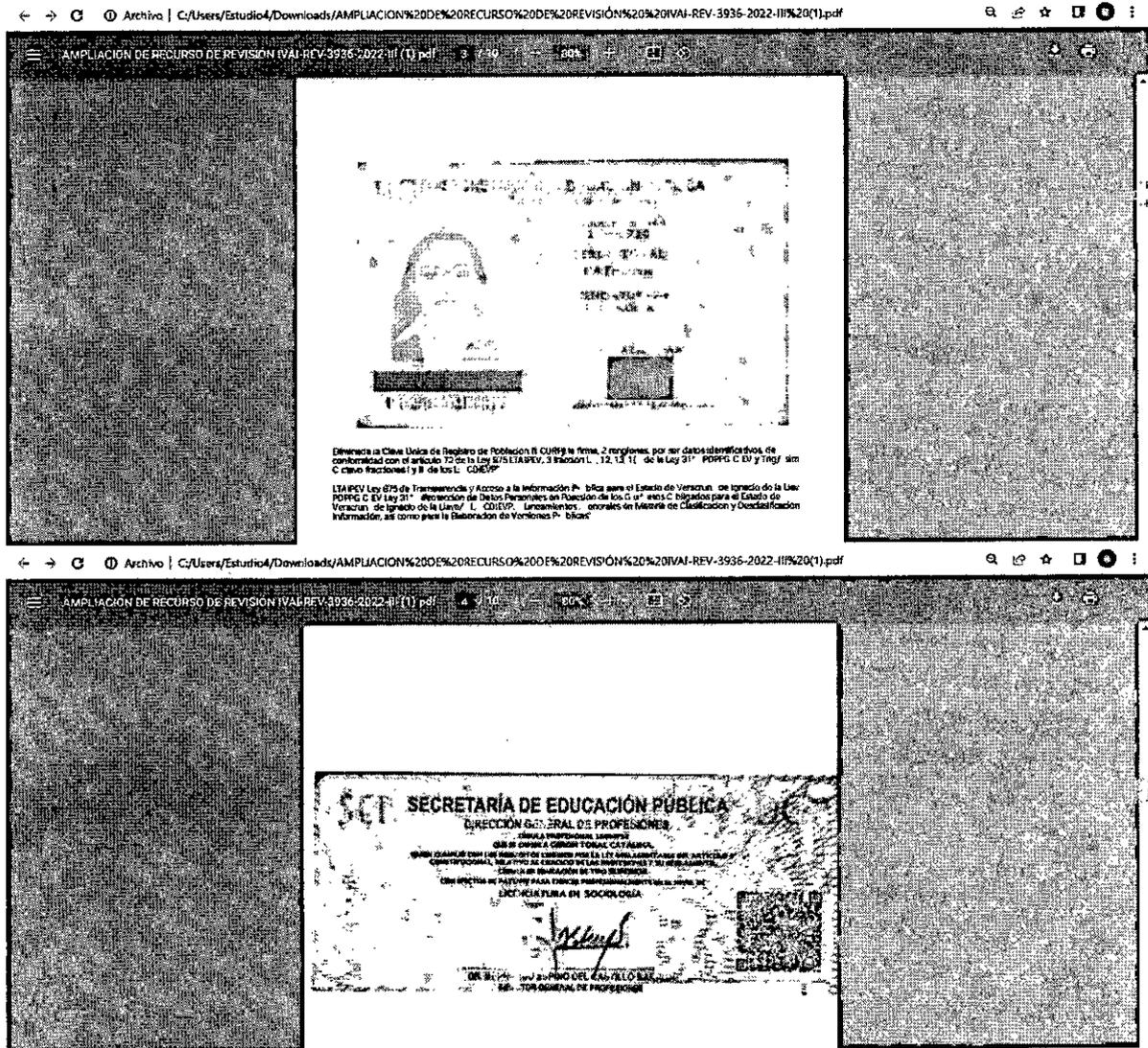
27. Ahora, como se advierte de la solicitud de información, la parte recurrente solicitó la cédula profesional de la servidora pública, por lo que, con la respuesta otorgada el sujeto obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

28. En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.
29. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.
30. Ahora, como ya se mencionó en los antecedentes de la presente resolución, posterior al cierre de instrucción el sujeto obligado compareció remitiendo la versión pública de la cédula profesional de la servidora pública, así como el acta del Comité de Transparencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por medio de la cual se autorizó la citada versión pública, sin embargo, en dicho documento es posible visualizar la firma de la titular, información que constituye un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, siendo que únicamente es pública, cuando el servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas.
31. Posteriormente, remitió de nueva cuenta la citada cédula profesional en la que se testó la firma de la servidora pública, versión pública autorizada mediante el acta del Comité

de Transparencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, como se muestra a continuación:



32. Ahora, si bien es cierto que, al haber comparecido con posterioridad al cierre de instrucción, este órgano garante no está obligado a atender la información remitida, conforme a lo señalado por el artículo 192, fracción IV de la Ley 875 de la materia, que dispone:

...
 Artículo 192. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo de veinte días, contado a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual, conforme al procedimiento siguiente:

...
 IV. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción;

33. Sin embargo, en el presente caso se estima procedente tomar en cuenta la información proporcionada por el ente obligado en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues con dicha respuesta el sujeto obligado atendió en su totalidad la solicitud de acceso al haber remitido la cédula profesional requerida.

34. Ahora, si bien es cierto que el sujeto obligado omitió testar información confidencial como ya se ha señalado, la misma no se hizo del conocimiento de la parte recurrente pues no fue remitida por este Instituto, por lo que al no haberse materializado la indebida transmisión de datos personales, no ha lugar a iniciar de manera oficiosa el procedimiento de verificación previsto por la Ley de Protección de Datos Personales, no obstante se exhorta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el trámite de las solicitudes de información garantizando la seguridad de los datos personales y evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; así como para establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 68, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XVI, 31 a 42 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 3, fracción XXVII, 42 a 59 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
35. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es fundado pero **inoperante**.

IV. Efectos de la resolución

36. En vista que este Instituto estimó inoperante el agravio expresado, deben **confirmarse**¹¹ las respuestas otorgadas por la autoridad responsable.
37. Envíese a sobre cerrado la comparecencia remitida por el sujeto obligado el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, al ser visible la firma de la servidora pública, información a la cual le reviste el carácter de información confidencial.
38. Asimismo, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución la comparecencia del sujeto obligado al presente recurso de revisión de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós.
39. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de

¹¹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman las respuestas** otorgadas por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

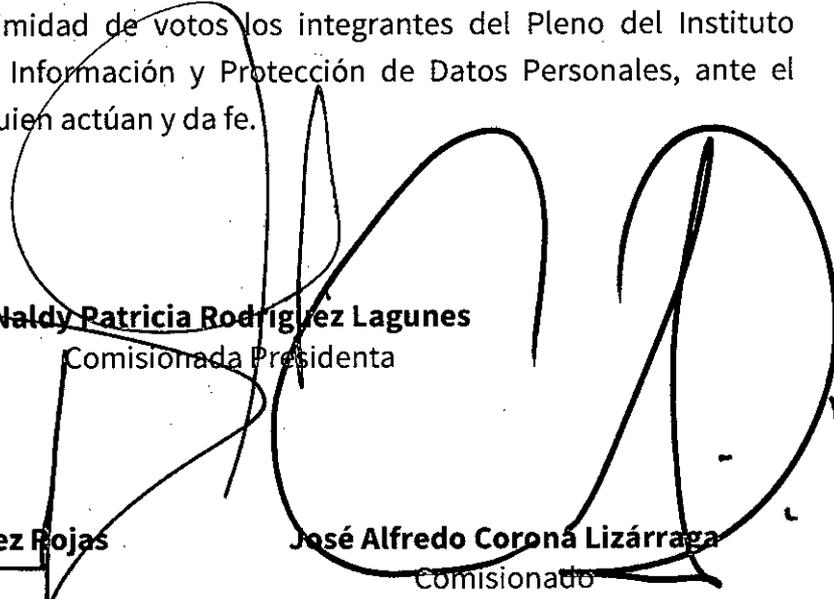
SEGUNDO. Remítase a la parte recurrente las documentales exhibidas por el sujeto obligado al comparecer al presente recurso de revisión en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Envíese a sobre cerrado la comparecencia remitida por el sujeto obligado el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, al ser visible la firma de la servidora pública, información a la cual le reviste el carácter de información confidencial.

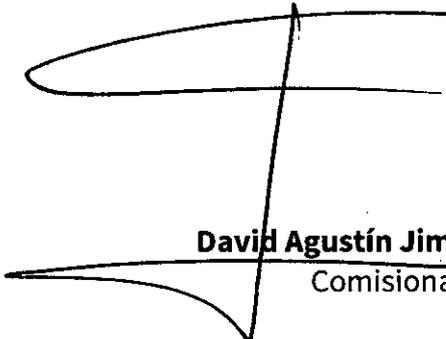
CUARTO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y nueve de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

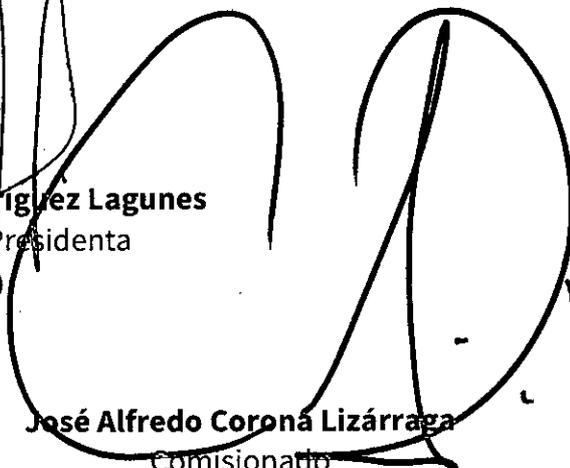
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Coroná Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos